

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ANA ISABEL POSADA VITAL** y **OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS**, en contra de la **FIDUCIARIA DEL BANCO DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. HECHOS

Los accionantes señalaron que el 29 de junio de 2022 presentaron derecho de petición a través de correo electrónico ante la **FIDUCIARIA DEL BANCO DE BOGOTÁ** por medio del cual solicitaron entre otras cosas, el cumplimiento al oficio 1015 de fecha 8 de junio de 2022 que le fue notificado a la Fiducia Bogotá S.A. dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **DANNY VARGAS MERCADO** contra empresa Municipal de servicios públicos de Corozal “**EMPACOR**” con radicación N.2011-00327-00, el cual cursa ante el juzgado primero civil del circuito con funciones laborales de Corozal-Sucre, así como la constitución de los certificados de depósito a favor de dicho proceso ordenados dentro del mismo oficio, no obstante, a la fecha no han obtenido respuesta a su petición.

Alega que la accionada no puede hacer uso de la reserva bancaria para eludir la respuesta al derecho de petición que presentaron el 29 de junio de 2022, alegando que la **FIDUCIARIA DEL BANCO DE BOGOTA** es un mero ejecutor frente a las medidas cautelares que le han comunicado contra **EMPACOR** y no puede estar

solicitándole la juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal, información de los abonos o pagos que se han realizado al proceso 2011-327-00 ya que no poseen legitimación en la causa y deben acatar las ordenes de embargo que le fueron comunicadas mediante oficio 1015 de fecha 8 de junio de 2022.

Motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia se ordene a la accionada dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 29 de junio de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 28 de julio de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **FIDUCIARIA DEL BANCO DE BOGOTA S.A.** para que se pronunciara en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas. Igualmente se ordenó vincular al presente trámite al Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal-Sucre, a la empresa de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico de Corozal Sucre “Empacor”, a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Ministerio de Vivienda y Territorio por cuanto podrían resultar eventualmente afectadas con el fallo que se profiera.

Cada entidad se pronunció de la siguiente manera:

1.- El Apoderado del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** alega la falta de legitimidad en la causa por la pasiva como quiera que no se evidenció requerimiento alguno a favor de los accionante. Igualmente indica que su representada no ha vulnerado el debido proceso de la parte accionante toda vez que las actuaciones a las que se aluden no son de responsabilidad, ni son funciones propias del Ministerio.

2. El funcionario del grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** alega la falta de legitimidad en la causa por la pasiva al no ser su representada la responsable de la presunta violación a los derechos fundamentales invocados, pues no ha tenido participación

e incluso conocimiento de los hechos descritos en la acción de tutela. Así mismo, indica que revisado el Sistema de Gestión Documental - SOLIP de la entidad, no se encontró antecedente alguno de reclamación o solicitud incoada frente a los mismos por parte de los señores ANA ISABEL POSADA VITAL y OSCAR ANDRÉS MARQUEZ BARRIOS.

3.- El Gerente General de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BASICO DE COROZAL, EMPACOR E.S.P.**, indica que respecto al hecho primero de la tutela se les pidió por parte de la fiduciaria aclaración respecto al caso del señor DANNY ALVAREZ; donde se les informo que el mismo fue transado con la bancada de la defensa y que la misma transacción había sido aprobada por el juzgado pertinente por un monto de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), aclarando de igual forma que este monto era aparte de cualquier abono realizado con anterioridad; respecto al hecho segundo, refiere que se desconoce si la FIDUCIARIA DEL BANCO DE BOGOTA dio o no dio respuesta a la petición impetrada; en cuanto al hecho tercero manifiesta que es cierto que el accionante está en todo el derecho de presentar respetuosas peticiones a la entidad respecto al caso incurso. Frente al hecho cuarto afirma que son ciertas las aseveraciones relacionadas por la parte accionante; respecto al hecho quinto señala que ya le fue aclarado a la fiduciaria las vicisitudes respecto al caso en concreto y en cuanto al último hecho aduce que no le consta.

4.-El representante legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, afirma que el veintinueve (29) de junio de 2022, los señores ANA ISABEL POSADA VITAL Y OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS radicaron derecho de petición ante su representada, al cual se le dio respuesta de manera clara, concreta, completa y de fondo, mediante comunicación del 29 de julio de 2022 dirigida al correo electrónico abogadosasociadoscorozal@hotmail.com de acuerdo con lo manifestado en el derecho de petición, razón por la cual argumenta que de acuerdo a lo anterior se configuró un hecho superado, por lo que solicita dar por terminado el presente trámite de acción de tutela.

Argumenta que la parte accionante cuenta con otro medio de defensa a su favor, pues la acción de tutela procede cuando no se disponga otro medio de

defensa judicial, lo que significa que es una acción subsidiaria y no alternativa; siendo claro que en la ley se prevén otros mecanismos por los cuales los accionantes pueden ventilar las controversias surgidas de las medidas cautelares.

5.-La titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL-SUCRE** informa que cursa en el juzgado el proceso ejecutivo laboral, registrado bajo radicado N° 2011-00327-00, adelantado por el señor Danny Daniel Vargas Mercado contra EMPACOR E.S.P, aclarando que el día 13 de julio de 2022 la Dr. Ana Isabel Posada, y el Dr. Oscar Márquez presentan ante su despacho judicial derecho de petición, mediante el cual solicitan que se requiera a la fiduciaria Bogotá S.A. con el fin de que esta de cumplimiento a la orden de embargo comunicada a través de oficio No. 1015 del 06 de junio de 2022.

Agrega que como quiera que el termino para contestar el derecho de petición de acuerdo con la Ley 1755 de 2015, son 10 días hábiles, el termino dispuesto para que el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales contestara el derecho de petición impetrado el día 13 de julio de 2022, era hasta el día 29 de julio del año 2022, sin embargo, informa que por medio de auto de fecha 02 de agosto de 2022, el despacho ordena requerir al representante legal de EMPACOR E.S.P. y a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, para que le den cumplimiento a la orden de embargo comunicada a través de oficio de fecha 1015 del 06 de junio de 2022, que obedece a la medida de embargo decretada por medio de auto de fecha 02 de junio de 2022 dictada dentro del proceso 2011-0327, mediante del cual se ordena: *“oficiar a la Fiduciaria de Bogotá S.A, para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles constituya de manera prioritaria y sin dilación alguna, los depósitos judiciales a favor del proceso DANNY DANIEL VARGAS MERCADO contra la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE COROZAL SUCRE, "EMPACOR", radicación No. 2011-000327-00, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000)”*

Indica que mediante oficio No. 1780 de fecha 03 de agosto de 2022, se requirió a la Fiduciaria Bogotá S.A., comunicándole de la orden decidida en auto de fecha 02 de agosto de 2022, se tiene que con esta actuación, se pone fin al hecho

que presuntamente menoscabo el derecho de petición de los señores accionantes, como quiera su señoría que lo que buscaban los accionantes con el derecho de petición presentado al Juzgado Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, el día 17 de julio de 2022 (y por el cual presentaron la presente acción), es requerir a la Fiduciaria de Bogotá, y como quiera que se tiene por cumplido, solicita se tenga en la presente acción por hecho superado el que dio origen a la presente acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **FIDUCIARIA DEL BANCO DE BOGOTÁ**, está vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso de los señores ANA ISABEL POSADA VITAL y OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición y lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que los accionantes actúan de manera directa para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión.

En este evento la **FIDUCIARIA DEL BANCO DE BOGOTÁ**, es una sociedad de servicios financieros de carácter particular, sin embargo, se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso. Siendo así, los accionantes se encontrarían en estado de indefensión para obtener la protección de los derechos que estiman vulnerados, de modo que existe legitimación en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 28 de julio de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la petición fue presentada el 29 de junio de 2022 solicitando, entre otras cosas el cumplimiento al oficio 1015 de fecha 8 de junio de 2022 que le fue notificado a la Fiducia Bogotá S.A. dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor DANNY VARGAS MERCADO contra empresa Municipal de servicios públicos de Corozal “EMPACOR” con radicación N.2011-00327-00, el cual cursa ante el juzgado primero civil del circuito con funciones laborales de Corozal-Sucre, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz. Por otro lado, la protección del derecho al debido proceso también deprecado por los demandantes debe ser analizado por esta instancia si la tutela es el mecanismo idóneo para ello o si por el contrario existe otra figura jurídica para su protección.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición 'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'.

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso

La sentencia C-980 de 2010 explica que:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho” las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

4.5 Caso concreto

En el presente caso, **ANA ISABEL POSADA VITAL y OSCAR ANDRES MÁRQUEZ BARRIOS**, interpusieron acción de tutela en contra de la **FIDUCIARIA DEL BANCO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por no haber dado respuesta al derecho de petición presentado ante la misma el 29 de junio de 2022, en el cual solicitaban entre otras cosas, el cumplimiento al oficio 1015 de fecha 8 de junio de 2022 que le fue notificado a la Fiducia Bogotá S.A. dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **DANNY VARGAS MERCADO** contra empresa Municipal de servicios públicos de Corozal “**EMPACOR**” con radicación N.2011-00327-00, el cual cursa ante el juzgado primero civil del circuito con funciones laborales de Corozal-Sucre, así como la constitución de los certificados de depósito a favor de dicho proceso ordenados dentro del mismo oficio, lo cual a la fecha no ha acatado.

Frente a dicha situación, la **FIDUCIARIA DEL BANCO DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela manifestó que el veintinueve (29) de junio de 2022, los señores **ANA ISABEL POSADA VITAL Y OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS** radicaron derecho de petición ante su representada, al cual se le dio respuesta de

manera clara, concreta, completa y de fondo, mediante comunicación del 29 de julio de 2022 dirigida al correo electrónico abogadosasociadoscorozal@hotmail.com.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, los accionantes el 29 de junio de 2022, remitieron vía correo electrónico, a la **FIDUCIARIA DEL BANCO DE BOGOTÁ**, el derecho de petición, específicamente al correo notificacionesjudiciales@fidubogota.com, hecho que fue corroborado por la entidad accionada en su respuesta.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por la **FIDUCIARIA DEL BANCO DE BOGOTÁ**, se estableció que mediante escrito de fecha 29 de julio de 2022 dio respuesta al derecho de petición de la parte actora. Esta respuesta se produjo excediendo el término legal establecido, por lo que la misma no fue oportuna.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido:

“PRIMERO: mediante documento privado, la sociedad AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. en calidad de FIDEICOMITENTE y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en calidad de FIDUCIARIA, celebraron el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, INVERSIÓN Y PAGO en adelante el CONTRATO DE FIDUCIA, en virtud del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO AGUAS SABANA (...) SEGUNDO: mediante documento privado suscrito entre la sociedad AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. y la EMPRESA OFICIAL DE ACUERDO Y SANAMIENTO BÁSICO DE CORORZAL ESP EMPACOR E.S.P, celebraron el CONTRATO DE OPERACIÓN CON INVERSIÓN. (...) TERCERO: FIDUCIARIA BOGOTÁ como entidad receptora de órdenes de embargo, en particular en contra de la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE COROZAL SUCRE, “EMPACOR”, el 13 de octubre de 2013 fue notificada de la orden de embargo proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL – SUCRE con fecha del 6 de junio de 2013, mediante el oficio No. 1126 el cual ordena: “Por medio de la presente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2013 este Juzgado ordenó decretar el embargo y retención de la tercera parte (1/3) de los dineros que se encuentren en la cuenta o cargo fiduciario No. 002000384004 de la CCA SUMAR denominada SUPERVISIÓN TRIMESTRAL EMPACOR que se encuentra constituida en esta entidad y que es propiedad de la aquí demandada. El embargo aquí decretado está limitado hasta por la suma de \$40.375.682,00., la cual deberá ser puesta a órdenes del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 702152044002, que tiene ese Despacho en el Banco Agrario de Colombia sucursal Corozal, Sucre.”

CUARTO: Con anterioridad a la notificación de embargo descrita anteriormente, en contra de la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE COROZAL SUCRE, "EMPACOR" se encontraban registradas nueve (09) medidas de embargo anteriores, motivo por el cual el depósito judicial ordenado fue registrado y se encontraba a la espera de la disponibilidad de recursos una vez los demás embargos hubieran sido pagados. QUINTO: En ese sentido, el día 28 de enero de 2020 FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. dio cumplimiento a la orden de embargo proferida por su Despacho mediante el oficio No. 1126, realizando un depósito judicial por valor de \$40.375.682. SEXTO: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. recibió oficio No. 0070 con fecha del 27 de enero de 2021 proferido por JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL – SUCRE comunicando el nuevo límite de la medida cautelar (...) en \$100.000 (...) SEPTIMO: El artículo 5.1. del Capítulo I del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera dispone que se entiende "como un deber de colaboración con la justicia por parte de las entidades vigiladas el cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de los clientes, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento" OCTAVO: En desarrollo del anterior deber, la Superintendencia Financiera, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, aseveró que cuando existan dudas respecto a cómo proceder respecto del cumplimiento de una medida cautelar "es deber de la entidad obrar con la máxima de cautela y prudencia, debiendo consultar a la autoridad a fin de que sea ella quien decida al respecto. NOVENO: De conformidad con lo anterior y como quiera que FIDUCIARIA BOGOTÁ dio cumplimiento con la orden de embargo inicial recibida en contra de la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE COROZAL ESP EMPACOR E.S.P., proferida en el marco del proceso ejecutivo laboral iniciado por el señor DANY DANIEL VARGAS MERCADO, se solicitó al juzgado instrucción sobre cómo proceder conforme a lo ordenado en el oficio 0070 en el cual se informó el nuevo límite de la medida cautelar por un valor de \$100.000.000., teniendo en cuenta que ya se habían depositado \$40.375.682 a órdenes del juzgado. DÉCIMO: El 12 de mayo de 2022 FIDUCIARIA BOGOTÁ reiteró la solicitud al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL – SUCRE, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta del juzgado por lo que no se ha podido proceder con el cumplimiento de la medida cautelar, ya que esta entidad ejecuta la medida, pero ante la duda la entidad judicial es la encargada de aclarar la ejecución. DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo con los anexos de su petición, se evidencia que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL – SUCRE profirió el oficio 1015 con fecha del 08 de junio de 2022, oficio que no ha sido remitido por el juzgado a la fiduciaria, indicando la constitución de depósito judicial, sin aclarar, si se descuentan los \$40.375.682 ya consignados ni la cuenta a la que debe efectuarse el depósito. En síntesis, Fiduciaria Bogotá procederá con la ejecución de la medida de embargo una vez el juzgado aclare si se deben descontar los \$40.375.682 sobre el nuevo límite del embargo fijado en \$100.000.000."

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: es clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo, puesto que se pronunció frente a la petición principal de los accionantes, informando la razón por la cual no ha dado cumplimiento al oficio N.1015 de fecha 8 de junio de 2022, esto es al no haberse remitido por el juzgado a la fiduciaria dicho oficio, indicando la constitución de depósito judicial, sin aclarar, si se descuentan los \$40.375.682 ya consignados ni la cuenta a la que debe efectuarse el depósito, indicando que se procederá con la ejecución de la medida de embargo una vez el juzgado aclare si se deben descontar los \$40.375.682 sobre el nuevo límite del embargo fijado en \$100.000.000."

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada el 29 de julio de 2022 al correo electrónico

abogadosasociadoscorozal@hotmail.com de acuerdo con lo manifestado en el derecho de petición.

Por lo anterior, el juzgado estableció comunicación con el señor **OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ**, quien informó que “sí recibió respuesta en la que se les informó incluso que se había solicitado aclaración al Juzgado primero Civil del Circuito con Funciones laborales de Corozal-Sucre frente al cumplimiento de la decisión adoptada por dicho despacho y éste a su vez profirió auto realizando la aclaración, por lo que están realizando las gestiones para dar cumplimiento al oficio 1015 emitido por el Juzgado en mención, por lo que se encuentra conforme con la respuesta dada por la FIDUCIARIA”.

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición, incoado por **ANA ISABEL POSADA VITAL y OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS**, en contra de la **FIDUCIARIA DEL BANCO DE BOGOTÁ**, ante la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada dio respuesta puntual a lo requerido por los accionantes.

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial a través de los cuales se podría discutir el cumplimiento de las ordenes emitidas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL – SUCRE mediante el oficio N.1015 de fecha 8 de junio de 2022, esto es, con el cual se comunica el auto que aprobó la transacción surtida en el proceso laboral adelantado por el señor DANNY VARGAS MERCADO contra la empresa Municipal de servicios públicos de Corozal “EMPACOR” y ofició la constitución de depósito judicial por \$100.000.000 como medida cautelar, frente al cual la entidad accionada solicitó aclaración al juzgado en mención para efectos de realizar el pago como quiera que ya se había efectuado un abono de \$40.375.682.

Al respecto, se debe indicar que en caso en que los demandantes se encuentren inconformes con la respuesta que eventualmente emita la **FIDUCIARIA DEL BANCO DE BOGOTÁ**, el mecanismo idóneo y eficaz para el cumplimiento de la orden impartida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL – SUCRE y comunicada mediante oficio N.1015 de fecha 8 de junio de 2022, es acudir a la jurisdicción ordinaria en proceso ejecutivo solicitando el acatamiento del fallo por parte de la entidad accionada.

A pesar de ello, la alta corporación ha indicado que a pesar que existen otros medio de defensa judicial, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional

como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, las vías ordinarias con las que cuentan los accionantes en el caso concreto no se muestran como ineficaces para la protección de los derechos de los mismos, pues si bien dichas vías tienen un término superior al señalado para resolver una acción de tutela, la parte actora no se encuentra en una situación de indefensión que le imposibilite o haga en extremo gravosa las esperas de las resultas de aquellas.

Adicional a lo anterior, las pruebas aportadas por los accionantes no demuestran un perjuicio irremediable, pues más allá de la afirmación realizada por los mismos, referente a que se les está vulnerando el derecho al debido proceso, como quiera que la entidad accionada estaba tomando partido en un asunto donde no posee legitimación en la causa, dicha afirmación no fue acreditada. Por lo que resulta improcedente la protección del derecho deprecado, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por **ANA ISABEL POSADA VITAL** y **OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS**, en contra de la **FIDUCIARIA DEL BANCO DE BOGOTÁ**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la protección del derecho fundamental al debido proceso, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ